



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0657/2007-R

Sucre, 31 de julio de 2007

Expediente: 2006-14485-29-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrada Relatora: Dra. Silvia Salame Farjat

En revisión la Resolución de 23 de agosto 2006, cursante de fs. 89 a 92, pronunciada por el Juez de Partido y de Sentencia de la provincia Florida del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del **recurso de amparo constitucional** interpuesto por **Javier Romero Carrizales** contra **Frank Herrera Bassta, Heberth Fernández Vaca, Natividad Bruno de Ribera y Alfonso Banegas Rodríguez Concejales de la Primera Sección Municipal de la provincia Florida del Departamento de Santa Cruz (Samaipata) y Ronald Montaña Martínez**, denunciando la vulneración de sus derechos al trabajo, a una remuneración justa y al ejercicio de la función pública para la que fue electo, consagrados en los arts. 7 incs. d) y j) y 40.2 de la Constitución Política del Estado (CPE)

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 12 de agosto de 2006, cursante de fs. 75 a 77 vta. de obrados, subsanado por escrito de 16 del mismo mes y año, a fs. 79, el recurrente expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En las elecciones del 5 de diciembre de 2004 fue elegido como Concejal de la Primera Sección Municipal de la provincia Florida del departamento de Santa Cruz; cuando desarrollaba esa función, el 8 de mayo de 2006, fue presentada a su nombre, por Ronald Montaña Martínez, una carta de renuncia a dicho cargo, que llevaba la fecha de 13 de abril de 2006, misma que fue considerada en la sesión del Concejo Municipal de 22 de mayo de 2006, aceptándose la misma



por parte de tres de los recurridos -Frank Herrera Bassta, Heberth Fernández Vaca y Natividad Bruno de Ribera- mediante la Resolución Municipal 006/2006 de 5 de junio; siendo de disidente, Alfonso Banegas Rodríguez.

Señala que ante dicho acto, presentó denuncia por los delitos de falsedad material e ideológica, conspiración, coacción, atentados contra la libertad de trabajo y otros, encontrándose el proceso en desarrollo; además de ello, interpuso recurso de revocatoria resuelto mediante la Resolución Municipal 010/2006 de 19 de junio, ratificando la decisión cuestionada.

Expone que la jurisprudencia constitucional contenida en las SSCC 0246/2005-R, 0519/2005-R, 0876/2004-R, 1083/2001-R y 0008/2003-R, expresan que las renunciaciones deben ser presentadas personalmente.

Por último, manifiesta que toda renuncia debe ser presentada ante la Corte Departamental Electoral (CDE), conforme a las normas previstas por el art. 113 inc. a) del Código Electoral (CE), ya que la Ley de Municipalidades no prevé tal atribución.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala como vulnerados sus derechos al trabajo, a una remuneración justa y al ejercicio de la función pública para la que fue electo, consagrados en los arts. 7 incs. d), j) y 40.2° de la CPE.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes, interpone recurso de amparo constitucional contra Frank Herrera Bassta, Heberth Fernández Vaca, Natividad Bruno de Ribera y Alfonso Banegas Rodríguez Concejales de la Primera Sección Municipal de la provincia Florida del departamento de Santa Cruz y Ronald Montaña Martínez; pidiendo que se le conceda, disponiéndose que queden sin efecto las Resoluciones Municipales 006/2006 y 010/2006 y sea restituido como Concejal titular del Municipio de Samaipata.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de amparo constitucional

Instalada la audiencia pública el 23 de agosto de 2006, tal como consta en el acta de fs. 83 a 85 vta. de obrados; en presencia del recurrente y de los recurridos y en ausencia del representante del Ministerio Público, ocurrió lo siguiente:

I.2.1. Ratificación del recurso

El recurrente reiteró los argumentos del memorial de amparo.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

Los correcurridos presentaron informe escrito, cursante a fs. 86 a 87 de obrados, que fue leído en audiencia, en el que manifestaron lo siguiente: **a)** El 8 de mayo de 2006 fue presentada ante el Concejo Municipal de Samaipata, la carta de renuncia irrevocable del recurrente, a su cargo; luego, el recurrente presentó otro oficio pidiendo que se deje sin efecto dicha renuncia; empero, al ser irrevocable, luego de considerar las dos notas, decidieron aceptar la renuncia, no correspondiendo analizar en el pleno del Concejo Municipal la existencia o no de presiones



políticas para ello; **b)** No se lesionaron los derechos del recurrente, ya que sólo consideraron su renuncia irrevocable; y **c)** Siendo que el recurrente asevera que la carta de renuncia la firmó el año 2004, antes de las elecciones municipales, han transcurrido más de seis meses para reclamar dicho acto, por lo que corresponde que el recurso de amparo constitucional sea improcedente por falta de inmediatez; y por los motivos expuestos; con costas y multa.

1.2.3. Resolución

Concluida la audiencia, el Juez de amparo declaró **improcedente** el recurso, sin costas ni multa; con el fundamento que el mismo, siendo de naturaleza extraordinaria, protege los derechos fundamentales de las personas, siempre que no exista otro medio para ello, y en el caso presente, habiendo el recurrente presentado una denuncia penal, no existe sentencia con calidad de cosa juzgada que determine la comisión de los delitos que denunció.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsación de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Consta la nota presentada, por Ronald Montaña el 8 de mayo de 2006 al Concejo Municipal de Samaipata (**fs. 2**), misiva que refleja la renuncia irrevocable del recurrente al cargo de Concejal de Samaipata (**fs. 1**).

II.2. El mismo día, el recurrente presentó una nota por medio de la cual pidió que se deje sin efecto la carta de su renuncia, ya que tenía intención de ejercer el mandato para el que fue elegido (**fs. 3**).

II.3. En la sesión del Concejo Municipal de Samaipata de 22 de mayo de 2006, los correcurridos Heberth Fernández Vaca, Natividad Bruno de Ribera y Frank Herrera Bassta aprobaron la aceptación a la renuncia del recurrente, emitiendo al efecto la Resolución Municipal 006/2006 (**fs. 6 a 7**).

II.4. Por memorial de 19 de junio de 2006, el recurrente solicitó al Concejo Municipal de Samaipata, la revocatoria de la Resolución Municipal 006/2006 (**fs. 11 y vta.**); recurso resuelto mediante la Resolución Municipal 010/2006 de 3 de julio, que ratificó la decisión impugnada (**fs. 15**).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente solicita tutela de sus derechos al trabajo, a una remuneración justa y al ejercicio del cargo para el que fue electo, consagrados en los arts. 7 incs. d) y j) y 40.2 de la CPE; los cuales considera vulnerados por los correcurridos, quienes aceptaron una carta de renuncia a su cargo de Concejal sin considerar que había sido presentada por otra persona que no lo representaba, y que incluso mediante otra nota retiró dicha renuncia. En consecuencia, en revisión de la Resolución del Juez de amparo, corresponde dilucidar, si tales argumentos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales del recurrente, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.



III.1. Al efecto cabe señalar que al resolver casos análogos, este Tribunal ha establecido jurisprudencia en sentido de que la renuncia al cargo de alcalde debe ser presentada de manera personal, así en la SC 0748/2003 de 4 de junio, ha expresado lo siguiente: *"(...) para que una renuncia pueda tener validez jurídica, se requiere que la misma sea presentada por el renunciante; pues, es una exigencia elemental de tráfico jurídico, que quien tenga que presentar una demanda, recurso o recibir una correspondencia, abordar un avión u otro medio de transporte, debe de identificarse previamente. Si se le diera validez jurídica a una renuncia, sin que el titular del cargo la presente personalmente, repercutiría negativamente en el sentimiento de seguridad jurídica ciudadana; por cuanto se prestaría a que terceros interesados puedan fraguar una renuncia, o que quien, cursando la misma, pueda negarla. Actos tan trascendentales como la entrega de una renuncia, para tener validez deben ser realizados por el titular del cargo, personalmente, identificándose con la cédula de identidad, que es el documento insoslayable en todos los actos jurídicos"*. La subregla establecida por este Tribunal para los casos de renuncia a cargos electos, tiene la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las autoridades elegidas mediante voto popular, frente a eventuales actos fraudulentos de presentación de renunciaciones falsas a su nombre para cesarlo del cargo.

La misma jurisprudencia, ha señalado que no corresponde al ámbito de protección del recurso de amparo constitucional analizar la veracidad o falsedad del documento de renuncia, juicio que corresponde a la jurisdicción ordinaria a través de las vías procesales previstas por ley, ya que el amparo constitucional no tiene por objeto determinar hechos controvertidos; así ha definido este Tribunal en su SC 0715/2003-R de 28 de mayo, en la que ha señalado que *"(...) Sobre la afirmación del recurrente de que jamás hubiera presentado renuncia a su cargo y que se tratara de una tramoya, es un aspecto que debe ser dilucidado en la vía pertinente, no correspondiendo su análisis dentro del presente (...)"*.

III.2. En ese orden de ideas, analizado el caso presente, la jurisprudencia glosada es de aplicación para dilucidar la situación del recurrente, pues éste afirma que los correcurridos han considerado, en la sesión del Concejo Municipal de Samaipata de 22 de mayo de 2006, una carta de renuncia a su cargo de Concejal en el citado Municipio, sin que ésta hubiera sido presentada por su persona, e incluso cuando expresamente denunció ese hecho y pidió que dicha misiva no sea considerada, ya que pretendía continuar en el ejercicio del mandato popular para el que fue elegido hasta su conclusión.

Analizado lo expuesto por el recurrente, se arriba al pleno convencimiento de que es evidente, pues consta, por certificación emitida por el Secretario General del Concejo Municipal de Samaipata y el correcurrido Presidente del mismo ente, que la renuncia al cargo de Concejal, fue presentada por Ronald Montaña, vale decir, que no fue presentada por el renunciante; por lo que éste, el mismo 8 de mayo de 2006, presentó otra nota aclarando que dicha renuncia no tenía valor y pidió que fuera dejada sin efecto, pues él tenía las intenciones de continuar en el cargo, lo que también es aceptado por los correcurridos; en consecuencia, se tiene, de un lado, que no se han cumplido con las previsiones que otorgan validez a una renuncia, conforme la jurisprudencia



glosada; es decir, que la supuesta renuncia del recurrente no ha sido presentada por él, sino por otra persona, generando así la invalidez de la misma; y, de otro lado, también se constata que el recurrente despojó de eficacia a esa supuesta renuncia, al advertir a los correcurridos que la dejaran sin efecto, porque tenía la intención de continuar ejerciendo el cargo de Concejal.

En efecto, se verifica que el recurrente nunca tuvo la intención de renunciar a su cargo de Concejal de Samaipata, y que la nota con tal objeto, no fue presentada por él, por lo que, los correcurridos que aceptaron esa renuncia obviando considerar la nota por medio de la cual el recurrente la retiró, lesionaron el derecho del recurrente a ejercer el cargo para el que fue electo consagrado en el art. 40.2 de la CPE, que dispone que la ciudadanía consiste "En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley", mandato que consagra la prerrogativa que tiene todo ciudadano, de poder ser elegido o designado para el ejercicio de funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que califiquen su idoneidad, o de los procedimientos democráticos electivos para el caso de servidores públicos electos; y que también implica, una vez que se ejerce el cargo, el derecho a ejercer materialmente ese cargo, no sólo como derecho constitucional, sino como una realidad fáctica que satisfaga las necesidades económicas y laborales del ciudadano electo. Además, la protección a dicho derecho implica que la persona esté en posibilidad de cumplir una labor en condiciones dignas y justas. Por lo tanto, el impedir desempeñarse a una persona en el cargo para el cual ha sido electa o designada, o el alterarle de cualquier manera el correcto desarrollo de sus funciones, afectan gravemente su derecho a ejercer esa función pública, y también el derecho al trabajo; ya que éste consiste en: "(...) *la potestad y facultad que tiene toda persona a encontrar y mantener una ocupación que le permita asegurar su propia subsistencia y la de aquellos colocados bajo su dependencia económica, en sí es la facultad que tiene la persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario, así como el de su familia*" (SC 0051/2004 de 1 de junio). Consiguientemente, el tramitar y aceptar la renuncia del recurrente, pese a que éste notificó que el documento de renuncia presentado no era una manifestación de su voluntad, lesionó el derecho que tenía de mantener la ocupación de Concejal mientras dure el periodo para el que fue elegido, afectando así la actividad que tenía para generar su sustento y el de su familia; lesionando también el derecho a una justa remuneración, que se encuentra estrechamente ligado al ejercicio de un trabajo.

Conforme ha sido manifestado, los correcurridos Heberth Fernández Vaca, Natividad Bruno de Ribera y Frank Herrera Bassta, al aceptar la supuesta renuncia presentada a nombre del recurrente, sin tomar en cuenta que éste retiró la misma, lesionaron los derechos al trabajo, a una remuneración justa y al ejercicio del cargo para el que fue electo el recurrente, consagrados en los arts. 7 incs. d) y j) y 40.2 de la CPE, debiendo por ello concederse la tutela solicitada.

III.3. Respecto a lo manifestado por los correcurridos, que exponen que la renuncia era irrevocable y que por ello fue considerada, se debe manifestar que la irrevocabilidad de una decisión personal, nunca puede operar contra la propia persona que la expresa cuando todavía no ha generado sus efectos, pues corresponde al ámbito de la autonomía de la voluntad, que



una persona pueda modificar sus decisiones mientras no tengan efectos jurídicos, pues dichas decisiones sólo le compete al fuero interno de cada persona y a la forma en que pretenda ejercer el derecho al libre desarrollo de su personalidad, dicho razonamiento es más compatible con la dignidad de la persona humana pregonada por el art. 6.II de la CPE, pues ésta implica un respeto a las propias convicciones de la persona, y a la forma en que ésta determine su existencia y el transcurso de su vida, siendo así sujeto de su propio destino, sin que factores externos la conviertan en objeto de otros intereses y objetivos. En definitiva, los correcurridos no pueden alegar que la renuncia era irrevocable para haberla considerado, pues la irrevocabilidad de una renuncia, emerge del hecho que haya generado consecuencias materiales y jurídicas, pues sólo cuando esos resultados existen, ya no es posible que el renunciante las modifique unilateralmente.

Conforme a lo expuesto, y dado que la renuncia presentada a nombre del recurrente el 8 de mayo de 2006, todavía no había sido considerada y por tanto no poseía consecuencias jurídicas, hasta que fue presentada la nota de invalidez de la misma, el mismo día, dicha renuncia no debía ser considerada irrevocable, pues el recurrente en uso del derecho al libre desarrollo de su personalidad podía retirarla, como efectivamente lo hizo.

III.4. De otro lado, corresponde analizar la situación del correcurrido Ronald Montaña Martínez, pues fue la persona que presentó la supuesta renuncia del recurrente al Concejo Municipal de Samaipata; empero, no fue quien la consideró ni aceptó, que es el acto lesivo de derechos fundamentales comprobado en el presente recurso; por tanto, al no haber participado en el señalado acto, no tiene legitimación pasiva para responder en el presente recurso de amparo constitucional, ya que ésta condición se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquélla contra quien se dirige la acción.

De igual modo, es necesario analizar la situación jurídica del correcurrido Alfonso Banegas Rodríguez, quien en su calidad de Concejal del Municipio de Samaipata, no aprobó la supuesta renuncia del recurrente, aspecto que lo exime de la responsabilidad del acto lesivo de los derechos afectados por los demás correcurridos.

Finalmente, respecto al incumplimiento del requisito de inmediatez del recurso de amparo constitucional, se debe manifestar que el presente recurso ha cumplido con el mismo, ya que los actos denunciados de lesivos a los derechos del recurrente, son las Resoluciones 006/2006 de 22 de mayo y 010/2006 de 3 de julio y el amparo fue presentado el 12 de agosto del mismo año, no habiendo transcurrido más de los seis meses que la jurisprudencia constitucional ha determinado como un plazo razonable de materialización del principio de inmediatez del amparo constitucional.

Consiguientemente, el Juez de amparo al haber declarado **improcedente** el recurso, no ha realizado una correcta aplicación de las normas previstas por el art. 19 de la CPE.

POR TANTO



El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR en parte la Resolución de 23 de agosto 2006, cursante a fs. 89 a 92, pronunciada por el Juez de Partido y de Sentencia de la provincia Florida del Distrito Judicial de Santa Cruz;

2º CONCEDER el amparo solicitado con relación a los correcurridos Heberth Fernández Vaca, Natividad Bruno de Ribera y Frank Herrera Bassta; disponiendo la nulidad de las Resoluciones Municipales 006/2006 y 010/2006; y la continuidad del mandato de Concejal del recurrente; y

3º mantener la **IMPROCEDENCIA** del recurso contra los correcurridos, Alfonso Banegas Rodríguez y Ronald Montaña Martínez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen la Decana, Dra. Martha Rojas Álvarez y el Magistrado, Dr. Artemio Arias Romano, por encontrarse ambos en uso de su vacación anual.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTA

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana

MAGISTRADO